

XIV. Por otro lado, ya que la *sanatio* es una forma de convalidación, es precisamente en la actividad dispensadora de los papas, concilios y obispos donde se encuentra la génesis de la institución. Digamos, sin embargo, que más que una investigación personal de textos conciliares y decretales antiguos —aunque no falten citas en tal sentido—, el autor recoge los datos que ofrecen investigaciones más generales de todos conocidas: Esmein, Brys, Van Hove, Stiegler, etc. El capítulo finaliza señalando que el clásico ejemplo aducido normalmente como el primer caso de *sanatio* —el matrimonio de Sancho IV y María de Molina—, de ninguna manera puede considerarse tal.

A continuación se describe la elaboración de la teoría de la *sanatio* tal como aparece en los escritos de los canonistas clásicos. Propiamente, aquí es donde comienza lo específico del instituto, a partir del género convalidación: en las decretales «Apostolicae Sedes» y «Per Venerabilem» y en los comentarios a que dieron lugar. En tal sentido, el autor rechaza claramente que la *sanatio* haya surgido como respuesta a la necesidad de legitimar «ad temporalia» los hijos bastardos de los nobles que vivían fuera de los dominios papales.

En el tercer capítulo se estudia la recepción de la ya elaborada teoría. Ello da lugar también a analizar la «praxis» de la Curia Romana durante este período.

Finalmente, se dedica un cuarto capítulo a analizar los elementos de la *dispensatio in radice* —así fue llamada durante siglos—, conforme se deduce de la investigación llevada a cabo. Es un intento de sistematización de datos históricos, muy apropiado para que el trabajo no resulte deslavazado y presente la necesaria unidad, la síntesis que, a juicio del autor, se desprende de cuanto lleva dicho.

VÍCTOR DE REINA

JOSÉ ANTONIO GOMES DA SILVA MARQUES, *A boa fé na prescrição «longissimi temporis», sua necessidade e natureza segundo o doutor Pedro Barbosa (+ 1606)*, 1 vol. de 175 págs., Braga, 1964.

En este volumen se publica la tesis doctoral de su autor, defendida en junio de 1963 en la Facultad de Derecho Ca-

nónico de la Pontificia Universidad Gregoriana.

La monografía tiene por objeto el estudio de la doctrina de Pedro Barbosa sobre la buena fe en la prescripción «longissimi temporis». En la introducción se dan noticias sobre la vida y labor jurídica del autor estudiado, se expone el plan del trabajo y se ofrece como apéndice una lista de las obras impresas de Pedro Barbosa, con indicación de sus distintas ediciones.

El libro se estructura en tres partes fundamentales. En la primera se estudia el problema en la doctrina anterior y contemporánea a P. Barbosa, en la segunda se analizan los puntos de vista del autor cuyas aportaciones constituyen el objeto fundamental de la investigación y en la tercera se expone la actitud de la doctrina posterior ante estas aportaciones.

La prescripción «longissimi temporis» es un punto en el que los legistas y canonistas de los siglos XIV al XVIII (que son los que en esta monografía se tienen particularmente en cuenta para encuadrar la doctrina de Pedro Barbosa) encuentran una ocasión particularmente propicia para plantearse el tema de las coincidencias, discrepancias y posibilidades de armonización entre ambos Derechos en relación con el tema de la buena fe. Ante la antinomia entre los textos del «Corpus iuris civilis» que, según la interpretación común, no exigían la buena fe para este tipo de prescripción, y los del «Corpus iuris canonici» que requerían de manera absoluta la buena fe para cualquier clase de prescripción, se desarrolla una lenta elaboración doctrinal, con minucioso análisis de diversos supuestos, que trata de aclarar si las disposiciones del «ius civile» (C. 7, 39) debían considerarse derogadas por las canónicas —especialmente por el cap. *quoniam omne* del Concilio IV de Letrán (X, 2, 26, 20)— o, si por el contrario, continuaban vigentes para el fuero civil, limitándose la eficacia de la legislación canónica al fuero eclesiástico.

La doctrina de los autores de los siglos XV y XVI —según nos revela la investigación del Dr. Gomes da Silva Marques— denota continuamente el peso de la autoridad de Bártolo y Baldo. El primero llevando una línea casuística en el análisis de los textos de ambos Derechos, basa sus soluciones en una serie de distinciones entre diversos supuestos de prescripción:

BIBLIOGRAFIA

adquisitiva y extintiva, de acciones personales y reales y de servidumbres rústicas y urbanas; en cambio, el segundo se muestra partidario de superar todas estas distinciones y ampliar a todos los supuestos la ley canónica. «Comparando Bártolo con Baldo —nos dice el autor—, poderse-á dizer sumàriamente que enquanto o primeiro interpretou a lei canonica com métodos puramente jurídicos, o segundo, pelo contrario já se deixou influenciar um pouco pelas razoes teológicas da lei canónica» (pag. 19).

A continuación (capítulos II y III de la primera parte), el autor analiza minuciosamente la doctrina de los romanistas del siglo XVI y de los canonistas y moralistas de los siglos XV y XVI, para terminar presentando en las conclusiones de la primera parte (págs. 73-75) un resumen del estado de la cuestión en el momento en que Pedro Barbosa habría de escribir su comentario sobre la prescripción «longissimi temporis». De este cuadro doctrinal se desprende que el canonista portugués encontró como punto de partida un conjunto de opiniones que reflejaban muchas incertidumbres y oscuridades. Junto a los autores que se mostraban proclives a aceptar las distinciones de Bártolo y los que preferían seguir en toda su integridad la posición de raigambre canónica que exigía la aplicación a todos los supuestos de la doctrina de la buena fe, surgirán nuevos puntos de vista para la solución del problema. Según algunos el «error iuris», al liberar de la mala fe, era base suficiente para que pudiera tener lugar la prescripción «longissimi temporis»; según otros la prescripción era posible en este supuesto porque no se exigía título; otros, en fin, afirmaban expresamente que el error de derecho originaba una buena fe, que prestaba base suficiente a la prescripción «longissimi temporis».

En esta zona intermedia entre la buena y la mala fe se mueve la doctrina de Pedro Barbosa, a cuyo estudio se dedica la segunda parte de la tesis. Está dividida en tres capítulos.

El primero y el segundo se dedican respectivamente al estudio de la necesidad y de la naturaleza de la buena fe en la prescripción «logissimi temporis». El tercero tiene por objeto el análisis del influjo de los romanistas y canonistas sobre P. Barbosa, mediante un interesante cotejo de los textos fundamentales de éste con los de algunos autores anteriores, para poner

de relieve los matices originaes de la doctrina del autor estudiado.

La investigación pone de relieve que Pedro Barbosa considera necesaria la buena fe para la prescripción «longissimi temporis», pese a no ser exigida por el «ius civile», ya que en esta cuestión debe prevalecer el Derecho canónico, cuya disciplina «etiam in foro civili observanda est», ya que se trata «de materia peccati».

Por lo que se refiere a la naturaleza de la buena fe exigida, el Dr. Gomes da Silva Marques estudia detenidamente los textos de P. Barbosa, para concluir que «segundo a mente do nosso autor, há apenas um conceito de boa fe nas diversas espécies de prescrição. Esta boa fé debe existir simultaneamente com os outros requisitos do direito para cada uma das espécies de prescrição. É natural que na prova da prescrição estes requisitos se reflitam sobre a boa fé fazendo-a aparecer com mais ou menos clareza» (p. 128). Tras haber señalado como fundamental aportación de Pedro Barbosa, el haber llegado a un concepto de buena fé, válido para las distintas especies de prescripción, el autor lo fija con estas palabras: «Poderíamos descrever esta boa fé única, segundo a mente de Pedro Barbosa, como a convicção que tem o possuidor (no caso da prescrição aquisitiva) duma coisa ou quase possuidor de un direito ou onerado com uma obrigação (no caso da prescrição liberativa) de que não prejudica ninguém passando a coisa ou quase possuindo o direito, ou de qua já satisfação a tal obrigação» (págs. 128-129).

La tercera parte tiene por objeto el estudio de la supervivencia de la doctrina. Los resultados de la investigación ponen de relieve que la influencia doctrinal no fue muy intensa. Los puntos de vista de Pedro Barbosa sobre la materia están recogidos en su obra postuma «Commentarii ad Rubricam, et leges C. de praescriptionibus XXX vel XL annorum», que fue publicada por vez primera en 1627 (más de veinte años después de la muerte del autor); por tanto, aunque después fue objeto de varias ediciones más, la difusión de sus ideas se vio limitada por el éxito que la distinción entre buena fé teológica y buena fé jurídica habría de tener en la doctrina del siglo XVII. Al estudio comparativo entre esta doctrina y la posición de Pedro Barbosa dedica el autor el segundo capítulo de esta tercera parte.

La monografía del Dr. Gomes da Silva

Marques denota un serio esfuerzo de investigación, basado en el detenido análisis de los textos de Pedro Barbosa y en el estudio de la doctrina de la buena fe en la prescripción de muchos romanistas y canonistas, a partir de Bártolo y Baldo, a lo largo de los siglos XV al XVIII. Es, por tanto, un trabajo esforzado y paciente que contribuye al conocimiento de la doctrina sobre el tema de uno de los canonistas de la escuela portuguesa.

El autor se ha ceñido rigurosamente al tema elegido: la doctrina de la buena fé en la prescripción «longissimi temporis» de un autor. En ello reside su ejemplar valor de sólido estudio monográfico y quizás también explique sus posibles limitaciones. Porque, al terminar la lectura de este trabajo, el lector no puede menos de preguntarse ¿no hubiera sido preferible mostrar la evolución de la doctrina en esta zona intermedia entre la buena fé y la mala fé, centrando la línea del trabajo en las exigencias del tema, y no en la doctrina del P. Barbosa, aún cuando ésta hubiese sido expuesta con el relieve que merece? O bien, si se quería estudiar preferentemente la aportación de Pedro Barbosa, ¿no hubiese sido preferible captar algunos aspectos de la riqueza de matices que la cuestión ofrece con respecto a las relaciones entre Moral-Derecho y Derecho Canónico-Derecho Romano? No sé si estas preguntas deben ser contestadas de manera resuelta con una afirmación. Nadie más preparado para ello que el mismo autor, que demuestra en su libro un gran conocimiento de la doctrina de la época. A su meditación se ofrecen, por si pueden serle útiles para futuros estudios sobre la doctrina de esa gran escuela canónica portuguesa, menos conocida de lo que por su importancia merece, que brilló en los mejores siglos de la gloriosa tradición universitaria de Coimbra.

PEDRO LOMBARDÍA

HERIBERT SCHMITZ, *Die Gesetzssystematik des Codex Iuris Canonici Liber I-III*, 1 vol. de XXXIX + 355 págs., München theologische Studien, Kanonistische Abteilung, 18 Band, Max Hueber Verlag, München, 1963.

Después de la Alocución del Papa Juan XXIII en que comunicó a los Cardenales reunidos en San Pablo Extramu-

ros el propósito de reformar el C.I.C. resultaba lógico que cobraran especial interés los estudios tendentes a prestar a la reforma sus posibles bases científicas. Sin embargo, la bibliografía aparecida al respecto no ha sido tan abundante como cabía suponer, quizás por la dificultad intrínseca de la cuestión, y también posiblemente a la espera de conocer las directrices que el Concilio Vaticano II haya de marcar en definitiva al fin de sus sesiones. Por ello, cuando algún autor decide ocuparse de estos problemas, su trabajo suscita una mayor atención, estando como estamos a la expectativa de todas las aportaciones a la futura tarea de revisión que se vayan realizando.

El Dr. Schmitz ha centrado su atención en la sistemática legal de los tres primeros libros del Codex. Cerca de cuatrocientas páginas son ya espacio más que suficiente para que quede de manifiesto el esfuerzo hecho por el autor para desarrollar el tema propuesto.

Comienza el libro con una relación de fuentes y literatura, que puede señalarse a los estudiosos como la más completa hasta el momento sobre doctrina actual en torno a estas cuestiones, pero que en cambio no ha tenido en cuenta el problema de las sistemáticas precodiciales y los proyectos de codificación anteriores a 1917; a ello se debe lo que a mi modo de ver es el principal defecto de este libro: en él se estudia la sistemática de los libros I, II y III como si el C.I.C. fuese un texto legal carente de precedentes, siendo así que —como ha sido puesto de relieve por otros autores— sólo a la luz del Derecho anterior puede entenderse y valorarse la sistemática de la obra pio-benedictina. La división en materias de las diversas compilaciones clásicas, en efecto, y la sistemática adoptada luego por Lancellotti, con su consiguiente influencia en toda la doctrina posterior, llegan hasta los principios del s. XX y encuentran acogida, de tal modo que su influencia resulta decisiva a la hora de comprender muchas de las soluciones técnicas adoptadas en 1917.

Prescindiendo la obra de H. Schmitz de esta parte de la problemática, se orienta en cambio a la revisión de las interpretaciones que los comentaristas del Codex dan de los criterios sistemáticos del cuerpo legal; bajo la decisiva influencia de las escuelas alemanas, el autor analiza aquéllos criterios y formula sus conclusiones. En este sentido, entre sus más impor-